

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE MAYO DE 2024

PONENCIAI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-249/2024

PARTE ACTORA: HÉCTOR FABIÁN

CESEÑA CESEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-BCS-249/2024 relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Héctor Fabián Ceseña, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Héctor Fabián Ceseña Ceseña
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Queja. El 17 de marzo de 2024¹, el **C. Héctor Fabián Ceseña Ceseña** presentó queja para inconformarse de la designación del C. Sergio Ricardo Huerta Leggs, como candidato en el Distrito local 16, para competir por un escaño en el Congreso de Baja California Sur; asimismo, controvierte diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Segundo. Improcedencia. El 27 de marzo se declaró la improcedencia de la queja radicada con la clave **CNHJ-BCS-249/2024**, al estimar que el recurso de queja resultaba extemporáneo. La resolución fue notificada el 28 de marzo del 2024 a la parte actora.

Tercero. Juicio de la ciudadanía. El 2 de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación referida en el punto anterior ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el cual fue radicado con la clave TEEBCS-JDC-36/2024.

En este sentido, el 2 de mayo, el Tribunal Estatal determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Cuarto. Requerimiento de información. Con fecha 7 de mayo, esta Comisión emitió el oficio CNHJ-034-2024, mediante el cual requirió a la Comisión Nacional de Elecciones información necesaria para resolver el presente asunto.

Quinto. Desahogo de requerimiento. En fecha 8 de mayo, mediante oficio identificado con la clave CEN/CJ/J/852/2024, la Comisión Nacional de Elecciones desahogó en tiempo y forma el requerimiento descrito en el apartado anterior.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más

¹ En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año 2024, salvo mención precisa.

diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-36/2024**, en los siguientes términos:

"(...)

De ahí deviene lo fundado del agravio en cuestión, pues, como se expuso en líneas que anteceden, la CNHJ no se pronunció de manera exhaustiva en la solución de la controversia, lo cual acarrea incertidumbre jurídica y conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

QUINTO. EFECTOS

Al resultar fundado el agravio de la presente sentencia, se ordenan los siguientes efectos:

- Revocar la sentencia del 27 de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BCS-249/2024 a efecto de que la CNHJ se pronuncie respecto de los siguientes actos, a saber:
 - La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria; y
 - La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 001429, presentada por el promovente a dicha Comisión el 13 de marzo de 2024, donde solicita, entre otras cuestiones, la metodología y resultados de las encuestas realizadas en el Distrito Local 16, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Ya que, como se advierte del estudio realizado en párrafos anteriores, la autoridad responsable omitió pronunciarse y estudiar completamente todo y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento.

2. En ese sentido, se ordena dejar intocada la determinación de la CNHJ en la sentencia CNHJ-BCS-249/2024, sólo en relación al estudio de improcedencia realizado al acto impugnado que se hace consistir en la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y otorgamiento de candidatura en el Distrito Local Electoral 16. Por lo que, en cuanto a esa parte se refiere.

Por lo que, se confirma la determinación de la responsable de declarar improcedente el acto que impugna la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- 3. A las **48 (cuarenta y ocho) horas** posteriores a la notificación de esa sentencia, la CNHJ deberá:
 - 3.1. Pronunciarse respecto a los actos señalados en el punto 1 de este Considerando Quinto "Efectos", dejando intocada la determinación antes señalada.
 - 2.1.1. Lo anterior, realizando un estudio de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su consideración y de los cuales omitió pronunciarse en la sentencia del 27 de marzo.
 - 3.2. Hecho lo anterior, dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas, deberá notificar al promovente la resolución de la controversia.
 - 3.3. Una vez notificado al promovente, se deberá informar y remitir el cumplimiento de este acuerdo al TEEBCS en un plazo de 24 (veinticuatro) horas –contados a partir de la notificación que al efecto se le haga al recurrente- con las copias certificadas de las constancias relativas a la emisión y las notificaciones de resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico secretaria.general@teebcs.mx y, posteriormente, de manera física a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del 27 de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BCS-249/2024, en los términos precisados en el considerando quinto de efectos esta sentencia.

(...)"

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. CUESTIÓN PREVIA

Sobre el presente asunto es importante señalar que esta determinación únicamente se emite a fin de analizar las omisiones consistentes en:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria; y
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 001429, presentada por el promovente a dicha Comisión el 13 de marzo de 2024, donde solicita, entre otras cuestiones, la metodología y resultados de las encuestas realizadas en el Distrito Local 16, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Lo anterior porque atendiendo a la sentencia de cuenta, se dejó intocado el acuerdo de improcedencia del 27 de marzo dictado dentro del procedimiento sancionador electoral indicado al rubro, sólo en relación al estudio de improcedencia realizado al acto impugnado que se hace consistir en la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y otorgamiento de candidatura en el Distrito Local Electoral 16.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

4.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

4.2 Oportunidad

La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN".

4.3 Legitimación e interés.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, en el Estado de Baja California Sur, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, su derecho de acceso a la información conforme a lo establecido en la Base Novena de la Convocatoria, así como el su derecho de petición en términos del artículo 8º Constitucional.

5. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEBCS-JDC-36/2024**, se tiene como acto impugnado:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria; y
- 2. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 001429, presentada por el promovente a dicha Comisión el 13 de marzo de 2024, donde solicita, entre otras cuestiones, la metodología y resultados de las encuestas realizadas en el Distrito Local 16, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Esta situación aduce, vulneró su derecho de participar en el proceso interno de selección de candidaturas al que se registró.

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Derivado de ello, se transcribe la parte que se estima relevante de su demanda.

AGRAVIOS:

PRIMERO: Vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en el proceso interno de selección de candidaturas.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de libre acceso a la información y el artículo 35, fracción II, también de la Constitución General, consagra el derecho a ser votado (...)

En razón de lo anterior, se puede advertir que, para este caso, ambos derechos constitucionales, el derecho de acceso a la información y el de ser votado, tienen una estrecha relación, puesto que el derecho a la información está siendo ejercicio para potenciar el derecho político electoral a ser votado, además que, el limitar el acceso a la información respecto a los resultados y metodología implementada en el proceso interno de selección, también restringe mis posibilidades de oponerme de manera de manera efectiva a las determinaciones del partido, ya que no se puede pretender que los que participamos en dicho proceso, renunciemos al derecho de cuestionar el

proceso de selección interna en el que no resultamos favorecidos y para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengamos acceso a la información y metodología implementada como elementos base para impugnar, es decir, no se puede impugnar eficazmente lo que se desconoce, suponer esto, representaría una obstaculización injustificada del derecho a ser votado, como ya lo ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-0238-2021

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- A. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del acuse de envío de solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas, en el Distrito Local 16 de Baja California Sur, con folio 155542.
- B. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del acuse de envío de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas, del Distrito Local 11 de Baja California Sur, con folio 153736, en favor de Sergio Ricardo Huerta Leggs.
- C. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- **D. LA DOCUMENTAL**. Consistente en el acuse de la pretición presentada el 13 de marzo, a la cual le fue asignada el número de folio 001429.
- E. LA TÉCNICA. Consistente en la publicación del delegado especial con funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Alberto Rentería Santana, alojada en el enlace https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid036ScR9X5WJcZozTJPL_rkH2N8nTWZKc6CbyDsuHWf2QQx1rQBdsx7aY1o9PqtJcrtul&id=10004531_0662194
- **F. LA TÉCNICA.** Consistente en la convocatoria que realizó el delegado especial con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Alberto Rentería Santana, en su cuenta de Facebook, en la que invitó a los aspirantes de registros aprobados, consultable en: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02PiwdzpwCK5FNMUsM

7. DECISIÓN DEL CASO

Es **inexistente** la omisión atribuida Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Se **sobresee** el agravio en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 001429, presentada por el promovente a dicha Comisión el 13 de marzo de 2024 debido a que la misma ha quedado sin materia.

7.1 Justificación

Sobre la omisión identificada como 1.

El actor expone en su medio de impugnación que le causa agravio la omisión atribuida Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente de la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria.

Al respecto, conforme a lo establecido en el precedente SUP-JDC-238/2021, se estableció que quienes participen en un proceso de selección de candidatura eventualmente pueden oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos huma

Precisado lo anterior, es un hecho notorio conforme al artículo 54 del Reglamento, el 11 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del

Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.²

Ahora bien, en relación con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones, de hacer del conocimiento al promovente la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria, esta es inexistente.

Esto es así, porque se debe precisar que la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", tratándose de lo relativo a la encuesta, prevé lo siguiente:

"NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputan en los proceso electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes2 y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de

² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf

reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva, lo que se advierte que en el presente caso, sucedió.

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados y como se puede advertir en el caso que nos ocupa solo se aprobó un único registro para la diputación local del distrito 16, por lo que en términos de la base Novena de la convocatoria, el registro aprobado se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.

En ese orden de ideas, no asiste la razón al promovente cuando reclama la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de hacerle de su conocimiento la metodología y resultados de las encuestas realizadas, como lo especifica la Base Novena de la Convocatoria toda vez que, al aprobarse un solo registro, no se agotó

la etapa de encuestas prevista en la Base Novena en cita, en consecuencia, se estima **inexistente** dicha omisión.

Sobre la omisión identificada como 2.

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que establece:

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva."

Tratándose de omisiones de dar respuesta a una solicitud, si la autoridad de la cual se reclama emite la respuesta correspondiente y la persona promovente tiene conocimiento de ello una vez que ya se presentó su escrito de queja, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora, trayendo como consecuencia procesal que el juicio sea improcedente.

En el caso en concreto, el medio de impugnación versa sobre la omisión de la **CNE**, de dar respuesta a su petición presentada el 13 de marzo, a la cual le fue asignada el número de folio 001429.

Merece atención resaltar que la CNE, mediante el oficio **CEN/CJ/J/852/2024** presentó el acuse del diverso **CEN/CJ/A/458/2024** de fecha 8 de mayo dirigido al C. Héctor Fabián Ceseña Ceseña, el cual le fue notificado en la misma fecha a la dirección de correo electrónico como se muestra a continuación:

SE DA CONTESTACIÓN A SU ESCRITO PETITORIO MEDIANTE OFICIO CEN/CJ/A/458/2024

Juridico < Juridico@morena.si > Mié 08/05/2024 10:53

1 archivos adjuntos (3 MB) CEN-CJ-A-458-2024.pdf;

C. HECTOR FABIAN CESEÑA CESEÑA PRESENTE:

Por medio de la presente, envío oficio CEN/CJ/A/458/2024 por el cual se da contestación a su escrito registrado con el folio **001429** dirigido a esta Comisión Nacional de Elecciones.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin más por el momento, agradezco la atención.

MAESTRO LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Es decir, la CNE cumplió con su obligación de recibir y tramitar la petición del **C. Héctor Fabián Ceseña Ceseña** al remitir el oficio CEN/CJ/A/458/2024 de fecha 8 de mayo.

Documentales que, para esta Comisión Nacional, se les otorga valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ y son elementos suficientes para estimar que la omisión de dar contestación al escrito descrito en párrafos anteriores ha sido superada.

Es así que, en el juicio en que se actúa, la omisión de dar contestación al escrito presentado por la parte actora el 13 de marzo, ha sido superada, pues el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ha dado respuesta a las mismas.

De tal manera que, en la presente controversia quedó sin materia, pues existe constancia legal y procesal de que se ha dato respuesta a la petición del actor.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

En consecuencia, se concluye que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable, es decir, la **CNE**, cumplió con su obligación de dar respuesta a la petición 13 de marzo presentada por el actor, actualizándose la causal prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la omisión identificada con el número 1 en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente asunto en cuanto a la omisión identificada con el numeral 2, en términos de la resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-36/2024.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad

_

³ Consultable en el enlace https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO